

No cabe duda que el atentado a la sede de la A.M.I.A. constituyó un ataque terrorista. En ese convencimiento, resulta oportuno efectuar otras consideraciones complementarias.

Previamente cabe adelantar que los aquí acusados en modo alguno son responsables del hecho terrorista y, por ende, lejos están de ser alcanzados por el calificativo que merecen quienes lo perpetraron.

El innegable carácter aberrante y atroz del atentado a la sede de la A.M.I.A. no autoriza a dejar de lado el sistema de garantías, impuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de igual jerarquía (art. 75, inc. 22, C.N.), ni libera al Estado de las restricciones a las que está sometido en su respuesta a esa forma de violencia.

En la especie, como se verá, lo expuesto es aplicable respecto de varios procesados, pero de modo especial a Telleldín quien fue sobornado y coaccionado a efectos de que vinculase a otros al proceso, todo ello en pos de una supuesta vinculación terrorista local.

Sin perjuicio de las prescripciones que sobre el tema establece la Constitución Nacional al imponer el respeto a los derechos y garantías de todo habitante, en el orden internacional diversos instrumentos de derechos humanos fijan los requisitos mínimos e inderogables que deben prevalecer en lo atinente al trato que merece cualquier individuo.

En el sentido indicado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que si bien "un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad [...] debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana" y que "por graves que puedan ser ciertas acciones [...], no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para

alcanzar sus objetivos...” (cónf. Sentencia del caso “Castillo Petruzzi y otros”, del 30 de mayo de 1999. En igual sentido se expidió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe nº 50/00, caso 11.298).

Recuérdese que todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos -de la que nuestro país forma parte- están obligados por una serie de disposiciones sobre derechos humanos incluidos en diversos documentos internacionales.

Muchos instrumentos de aquella naturaleza no sólo forman parte de nuestro derecho interno, sino que desde la reforma constitucional de 1994 gozan de jerarquía constitucional. Entre ellos, se destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

Aquellos “...tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982).

Ellos contemplan todo un andamiaje de derechos y garantías que deben ser reconocidos a cualquier persona imputada de un delito, cualquiera sea su naturaleza.

Además, el pleno respeto por el régimen de derecho y los derechos humanos fundamentales ha sido explícitamente reconocido por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos como requisito necesario de los esfuerzos de lucha contra el terrorismo (cónf. Resolución AG/RES. 1043 XX-0/90, vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., 1990).

Incluso, en el informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, elaborado en el año 2002, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reafirmó la necesidad de que los Estados, al adoptar medidas antiterroristas, cumplan con sus obligaciones internacionales, incluyendo las del derecho internacional de los derechos humanos, señalando al mismo tiempo que: "Este compromiso no sólo está fundado en cuestiones de principios, a saber, el respeto por los valores intrínsecos de la democracia y el estado de derecho que los empeños antiterroristas procuran preservar, sino que también está impuesto por los instrumentos internacionales a los que los Estados se han obligado legalmente, incluida la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, así como otros instrumentos pertinentes del derecho humanitario internacional y las correspondientes normas y principios del derecho consuetudinario. Estas obligaciones internacionales no crean ninguna excepción general para el terrorismo en su aplicación, sino que establecen un régimen interrelacionado y mutuamente reforzado de protecciones de los derechos humanos a los que se deben conformar las respuestas de los Estados al terrorismo" (pág. 30/31).

En la misma dirección se orienta la Convención Interamericana contra el

Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, que en su artículo 15 dispone: "1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. 3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional".

Al respecto, cabe mencionar que si bien dicho documento internacional aún no fue aprobado por una ley del Congreso de la Nación, sus disposiciones son afines a nuestra legislación nacional y a las normas contempladas en los tratados internacionales sobre derechos Humanos adoptados por el país. Además, aquél proyecto de ley fue impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional el 28 de abril de 2003, recibiendo, el 1 de octubre de ese año, media sanción de la Cámara de Senadores (ver expediente 0106-PE/03).